

TÍTULO IX.

Del mandato.

330. La imposibilidad de atender siempre por nosotros mismos á nuestros intereses, por enfermedad, distancia ó multiplicidad de negocios, ha creado la necesidad de traspasar á otros el derecho de hacer ó de contratar á nuestro nombre. Este es el origen del mandato, que podemos definir *un contrato consensual, intermedio, por el que uno da á otro, que le acepta, poder ó facultad para hacer alguna cosa en su nombre*. El que da el poder se llama *mandante*, y *mandatario* el que le recibe. Los que son capaces de obligarse, por regla general pueden otorgar este contrato; pero tienen prohibición de ser mandatarios, agentes y solicitadores ó procuradores de otros, los religiosos profesos y sacerdotes seculares (1). Para desempeñar el mandato en negocios extrajudiciales basta la edad de diez y siete años; para los judiciales se necesita la de veinticinco (2). Este contrato debe tener, como los demás, objeto lícito (3). Puede contraerse tanto expresa como tácitamente; esto último sucede cuando uno se constituye por su propia voluntad mandatario de otro, que sabiéndolo no lo contradice (4).

(1) Leyes 1.^a y 2.^a, tít. XXVII, lib. I de la Novísima Recopilación.

(2) Ley 19, tít. X, Part. III. Para desempeñar el cargo de procurador en los tribunales se necesitan circunstancias especiales, cuyo exámen no es propio de este lugar, sino más bien de un tratado de procedimientos.

(3) Ley 25, tít. XII, Part. V.

Aragon.—Así lo establecen también las leyes de Aragón. (Fuero único, título *mandat.*, obs. 2, tít. *mandat.*, lib. IV.)

(4) Ley 12, tít. XII, Part. V. El mandato, como contrato consensual, puede constituirse y perfeccionarse verbalmente ó por escrito, con tal que se manifieste y demuestre el consentimiento y propósito de ambas partes en su respectiva realización. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1869.)

Aragon.—Asso y de Manuel, citando á Suelves, dicen que en Aragón el mandato, para ser válido, requiere que se reduzca á escritura.

331. Aunque por regla general el mandato es gratuito, no encontramos en nuestro derecho motivo alguno para creer que no pueda estipularse un premio á favor del mandatario, y áun esto parece conforme con una ley romana; en este caso, el contrato será desde luego bilateral (1). De ejemplo de esta clase de mandatos puede servir el encargo que se da á los procuradores de pleitos y á los administradores de bienes que reciben retribución. Sin embargo, fuerza es reconocer que esta especie de contrato, en el sentido riguroso de la palabra, es más bien una locación que un mandato.

332. El mandato, atendido su objeto, puede ser general ó especial; éste se limita á lo que expresa. El concebido en términos generales comprende todos los intereses, pero no habilita para hacer cosas que puedan traer graves consecuencias al que le otorgó, como enajenar bienes inmuebles ó hipotecarlos, cualesquiera que sean las cláusulas con que se redacte. Para esto se necesita una autorización especial, porque no debe consentirse que la habilitación dada de un modo vago y general pueda consumir la ruina de una persona (2).

(1) Con esta opinión se halla conforme una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 21 de Febrero de 1863.

En un considerando de otra sentencia de 20 de Abril de 1874, se dice: «si bien es cierto que la ley 20, tít. XII de la Part. V ordena, y lo ha sancionado además la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que el mandatario no tiene derecho á la remuneración de los servicios que en tal concepto preste, á ménos que no se estipule expresamente lo contrario.»

Aquí debe haber habido una equivocación material en la redacción, pues si bien se examina esta ley, no se hallará en ella la expresa prohibición de remunerar al mandatario, y mucho ménos aún ninguna frase de la que se deduzca que se exceptúa el caso en que expresamente se estipule lo contrario. La ley circunscribe, según manifiesta el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Octubre de 1860, el derecho del mandatario, á reintegrarse de los pagos y expensas que hubiere tenido que hacer en cumplimiento del mandato; y aunque es doctrina admitida la de que puede estipularse un premio, no por eso puede decirse con exactitud que está consignado en la ley.

(2) La ley 19, tít. V, Part. III autoriza, no sólo al procurador á quien se dió un poder especial, sino al que lo recibió *libre y llenero*, y con la cláusula de hacer cumplidamente todo cuanto podía el poderdante, para eje-

333. Con respecto al fin, puede ser el mandato de cinco clases:

1.^a Por utilidad del mandante, que es la más común, como cuando uno encarga á otro que lo acepta, que haga alguna cosa por él.

2.^a Por beneficio de un tercero, como cuando uno encarga á otro que salga fiador por una tercera persona.

3.^a Por el de un tercero y del mandante, como cuando da uno á otro el encargo de que compre para él y un tercero una finca.

4.^a Por el del mandante y del mandatario, como cuando uno encarga á otro que busque dinero prestado que ha de servir para atender á las urgencias de ambos.

5.^a Por el de un tercero y del mandatario (1), por ejemplo, cuando uno pide á otro que dé dinero prestado á interés á un tercero.

Cuando la utilidad es exclusivamente para el mandatario no hay contrato; es sólo un consejo que impondrá responsabilidad, si, dado con mala fe probada, causa perjuicios al que le recibe, que deberá ser indemnizado (2).

334. *Obligaciones del mandatario.*—El mandatario, aunque está en libertad de aceptar ó no el mandato, una vez admitido, debe cumplirle con lealtad y exactitud, dar cuentas documentadas siempre que se le pidan, y el saldo que arrojen, concluido que sea el cargo; su omisión le hace responsable de los daños y perjuicios que ocasione, igualmente que si sustituye en lugar de persona idónea á una incapaz ó insolvente (3). Puede hacer siempre esta sustitución en los negocios extrajudiciales, pero quedan-

cutarlo así. Pero en esta parte de la ley sólo se habla de poderes judiciales y se hace referencia á los pleitos, y aún así el mismo Gregorio Lopez la interpreta, diciendo que no debe hacerse extensiva á negocios que pueden producir graves perjuicios, teniendo en cuenta el abuso en que incurrian con frecuencia los oficiales públicos, insertando *pro formula* semejantes cláusulas. Adoptamos la opinion de este comentador, que en realidad es la seguida en la práctica.

(1) Leyes 20, 21 y 22, tit. XII, Part. V.

(2) Ley 23 del mismo título y Partida.

(3) La obligación que el mandatario tiene de dar cuenta de la inversión de lo que con motivo del mandato recaude, cesa desde el momento en que el mandante le releva de ella. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de Mayo de 1873.)

do responsable al mandante de los actos del sustituido que le sean gravosos, y en los judiciales, sólo puede sustituir cuando su poder tiene la cláusula de sustitución (1).

335. No debe exceder los límites del mandato, y por esto no puede evacuarlo con condiciones más onerosas, aunque sí con otras más favorables. Por lo mismo no le es lícito hacer cosa diversa de la que se le encargó, aunque al mandante le resulten mayores ventajas; limitación no extensiva á todas las que sean indispensables para cumplir el mandato, aunque no se hayan expresado al constituirlo. Tampoco puede comprar para sí los bienes cuya venta le ha sido confiada, y será nula la compra que hiciere infringiendo esta prohibición (2). Por último, en la conservación de la cosa debe prestar la culpa leve, restituirla á su tiempo, y dar cuenta de su encargo (3). Inmediatamente que conviene en el mandato, nace contra él una acción directa, en virtud de la que puede ser compelido á llevar á efecto su comisión.

336. *Obligaciones del mandante.*—El mandante ha de cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído á su nombre, dentro de los límites del mandato (4); y ha de indemnizarle de las pérdidas y de las anticipaciones que haya hecho (5): al efecto, éste tiene contra aquél la acción contraria de mandato, la cual no nace inmediatamente del contrato, sino del hecho de haber ejecutado gastos ó sufrido quebrantos el mandatario. Cuando el mandato es solamente á favor de un tercero, ó en parte á favor de un tercero y en parte del mandante, queda éste con derecho de cobrar del tercero proporcionalmente al beneficio que

(1) Ley 19, tit. V, Part. III. Si el poder se hubiere dado para negocio determinado en que se busca la capacidad de la persona, parece que no podrá sustituirse ni aún en los asuntos extrajudiciales, á no ser con el consentimiento del poderdante. A esta opinion se inclina Gregorio Lopez en su glosa á esta ley.

(2) Ley 1.^a, tit. XII, lib. X de la Novísima Recopilación.

(3) Leyes 20 y 21, tit. XII, Part. V. Gregorio Lopez dice que también tiene lugar la culpa levísima.

(4) Contra el mandante, no contra el mandatario, procede la demanda de saneamiento en los casos en que tiene lugar. (Sentencia de 12 de Marzo de 1875.)

(5) Leyes 24 y 25 del mismo título y Partida.

le resultó (1); cuando el mandato es en utilidad del mandante y del mandatario, sólo aquél responde á éste en la parte que ha reportado beneficio (2); y finalmente, cuando el mandato es sólo en utilidad del mandatario y de un tercero, subsidiariamente y como fiador está el mandante obligado por este último (3).

337. Mas en los casos en que por haber estipulado recompensa al tiempo de constituirse el mandato, éste aparezca desde luego como contrato bilateral, es claro que entónces nace una acción á favor del mandatario y contra el mandante, desde el momento mismo en que se celebró la obligación.

338. *Extincion del mandato.*—Los modos especiales de extinguirse este contrato, son:

1.º Su cumplimiento.

2.º La revocacion expresa ó tácita del mandante; pero queda subsistente lo practicado ántes de que llegue á noticia del mandatario. Es revocacion tácita el dar poder á un tercero para hacer lo mismo que á otro se tenia ántes encomendado (4).

3.º La renuncia del mandatario, que no debe hacerse sino por justa causa y oportunamente (5).

4.º La muerte del mandante ó mandatario (6); mas ni una ni otra detendrá la prosecucion del cumplimiento de lo que estuviese empezado, ni la del mandante suspenderá la ejecucion de una

(1) Ley 21 del mismo título y Partida.

(2) Ley 22 del mismo título y Partida.

(3) La misma ley 22.

(4) Leyes 23 y 24, tít. V, Part. III. La libre facultad concedida á los mandantes por la ley 24 (y lo mismo puede decirse de la 23), para retirar el poder á los mandatarios, prescindiendo de que se refiere únicamente á los personeros de los pleitos, está subordinada á las limitaciones que las partes quieran imponerse en los contratos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1874.)

Aragon.—Segun Asso, y de Manuel, para que en Aragon se entienda revocado el mandato, es menester que la revocacion se haya hecho saber al mandatario, á diferencia del procurador á pleitos.

(5) La misma ley 23.

(6) Dicha ley 23. «Este contrato es personalísimo y de confianza, y por lo mismo se extingue desde el momento que deja de existir alguno de los contratantes, como repetidamente tiene declarado el Supremo Tribunal.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1875.)

cosa cuya demora, si se consultase á los herederos, pudiera traer graves perjuicios.

5.º La intervencion en los bienes del mandante ó mandatario.

6.º La imposibilidad física ó moral del mandatario para desempeñar el cargo.

7.º Por perder el mandante la facultad de administrar sus bienes.

339. Aunque la doctrina que acabamos de exponer, sólo en parte la vemos escrita en nuestras leyes, es conforme con su espíritu y con la naturaleza misma del mandato. La voluntad, la confianza, la aptitud especial de la persona y sus garantías, son circunstancias que se tienen presentes al contraer esta convencion, la cual queda destruida por la falta de voluntad en cualquiera de los casos que dejamos referidos (1).

340. En este título no hablamos de los procuradores judiciales, porque lo consideramos propio de una obra de procedimientos como ya dejamos indicado anteriormente.

TÍTULO X.

Del préstamo.

§ I.

Préstamo en general.

341. Entre los diferentes contratos por los que mutuamente se socorren los hombres, es el préstamo el más adecuado para facilitar la comunicacion de los bienes de cada uno. Prestar una cosa

(1) Las leyes 23 y 24, tít. V, Part. III, en que se apoyan algunos, no hablan propiamente de esta especie de mandato, sino tan sólo de los personeros ó procuradores en los pleitos. Mas por una interpretacion extensiva, y siguiendo las opiniones de varios comentadores, hemos creido que habia iguales razones para aplicar al mandato lo que en ellas se establece respecto á la conclusion de los poderes otorgados á los personeros. Esto se halla tambien en conformidad con los principios del derecho romano.